

EL RGPD UE 2016/679 EN AVANCE

El derecho a la Limitación del Tratamiento de los datos

Con la aplicación del RGPD UE 2016/679) muy cerca, aparecen nuevos derechos que garantizarán un mayor control de decisión a los ciudadanos.

El derecho a la **Limitación del tratamiento** en el art.18 del RGPD, permite al interesado solicitar **la Suspensión del tratamiento de sus datos por parte del Responsable**, éste solamente podrá Conservarlos, ya que para el resto de tratamientos necesitará el consentimiento del interesado.

Los supuestos son los siguientes:

1º Si se **impugna la inexactitud** de los datos, durante el tiempo que el responsable verifique esos datos.

2º **Ejercitado el derecho de oposición**, se limitará su uso mientras se decide la prevalencia del interés legítimo del responsable sobre el interesado.

3º Cuando el **tratamiento sea ilícito** y el interesado prefiera la limitación del uso en vez de la supresión de sus datos.

4º **El responsable ya no necesita los datos** pero para el interesado son necesarios para ejercer reclamaciones.

Contenido

El derecho a la limitación de datos.	1
Sanción a dos de los grandes por consentimiento inválido	2
¿Puede un afiliado a un partido político solicitar datos de otros?	3
La AEPD publica el sistema de Notificación electrónica de DPD	4
¿Cuál es el tiempo adecuado de conservación de datos por el Responsable del tratamiento?	5



IMPORTANTE

El plazo para resolver esta petición por parte del responsable será de 1 mes a partir de la recepción de la solicitud. Se puede ampliar a 2 meses según la complejidad y número de peticiones.

SANCIONES DE LA AEPD

Sanción a dos de los grandes **Whatsapp y Facebook**

El procedimiento sancionador

PS/00219/2017, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos **sanciona a las entidades WHATSAPP INC y FACEBOOK INC.**

La sanción se impone por haber realizado respectivamente ambas entidades **una cesión y tratamiento de datos personales sin consentimiento válido del usuario**. Nos vamos a centrar en la sanción de la primera.

La **entidad Whatsapp** adquirida por Facebook, en el año **2016 actualizó los términos de su servicio y política de privacidad**, tales como **compartir información de los usuarios de whatsapp con Facebook**.

Todo ello se hizo sobre la **base de un consentimiento** que para la AGPD española **incumplió** muchos aspectos de la actual normativa, tal y como indica el **art. 4.11 del RGPD** que el consentimiento debe ser libre, específico e informado.

1º No fue libre: para poder seguir usando la aplicación había que consentir a esa cesión de datos. Debido a la implantación social de la misma existe una influencia real en la libertad del ciudadano que no es libre para decidir.

2º No fue claro ni suficientemente informado, con lo que era difícil deducir la finalidad de la cesión de los datos. La Agencia ha impuesto la máxima sanción por infracción grave de 300.000 euros.

Los datos personales serán tratados de forma lícita, leal y transparente.

**IMPORTANTE**

Usar aplicaciones como Whatsapp para fines profesionales no es lo más recomendable. El Responsable en virtud del Principio de proactividad debe demostrar que utiliza los medios más seguros para el Tratamiento.

LA AEPD ACLARA



¿Un afiliado en su condición de miembro de un partido político puede solicitar que le sean comunicados los datos de otros miembros del partido?

El **informe jurídico 0046/2014** resuelve acerca de la posibilidad por parte de un **afiliado a un partido político de conocer la condición de militante o afiliado de una persona nombrada** como cargo interno dentro del propio partido así como tener acceso **a las bases de datos** de los afiliados para la celebración de la convocatoria extraordinaria de un Congreso.

La cuestión se resuelve aplicando el **art 7.2 LOPD** que dice "Sólo con el **consentimiento expreso** y por escrito del afectado podrán ser objeto de tratamiento los datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical (...). **Se exceptúan los ficheros** mantenidos por los **partidos políticos**, sindicatos, iglesias, (.....) sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado".

La excepción anterior, se refiere sólo al propio partido, es decir son los **propios órganos de gobierno y representación del partido** los que están autorizados para conocer la información necesaria para el desarrollo de sus funciones.

No se permite aún cuando lo dispongan sus Estatutos, que los miembros afiliados al partido puedan acceder a los datos de los otros sin su consentimiento, ya que éstos no tienen la consideración de órgano del partido.

Es una clara **cesión** de datos definida en el **art.3 i) de la Ley Orgánica 15/1999** "Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado". Tal y como indica la agencia en su informe, los **afiliados-candidatos y el partido político** responsable del fichero son **dos personas claramente distintas**.



IMPORTANTE

La cesión de datos a terceros según el art.11LOPD podrá realizarse solo con el consentimiento del interesado, salvo lo autorice una ley, son recogidos de fuente pública, exista relación jurídica, entre administraciones o en caso de urgencia médica.

ACTUALIDAD LOPD

Publicación del sistema de notificación electrónica para comunicar la designación de DPD.

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



Fuente: www.agpd.es

La AEPD publica un sistema de notificación electrónica para comunicar la designación de Delegados de Protección de Datos

El RGPD establece que los responsables o encargados del tratamiento deben publicar los datos de contacto de su DPD y comunicarlos a la autoridad de control

[Formulario online](#)

1



REGLAMENTO EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

PRIVACIDAD Y SEGURIDAD

Sede electrónica

Puede ver más información en el siguiente enlace:

[Sistema de Notificación Electrónica de DPD](#)

EL PROFESIONAL RESPONDE

¿Cuál es el tiempo adecuado de conservación de datos por el Responsable del tratamiento?

De la lectura del **RGPD (UE) 2016/679**, se puede sacar la conclusión de la importancia que da la norma al cumplimiento de los **principios generales** por parte del **Responsable** tales como el del **tratamiento leal, lícito y transparente** de los datos de carácter personal.

Así el **considerando 39 del RGPD** nos indica entre otros aspectos que las personas físicas tienen el **derecho en virtud del principio de Transparencia** a ser informados de la categoría de datos personales que se van a recoger así como que éstos sean adecuados, pertinentes y **limitados a lo necesario para los fines tratados**.

Todo ello implica tal y como establece el considerando anterior, la obligación del **Responsable de garantizar que los datos personales sean conservados no más allá de lo necesario** para el cumplimiento de la finalidad por la que fueron solicitados.

En particular en el **art.15 del RGPD**, en relación con el **ejercicio de derecho de acceso e información** del interesado uno de los puntos que trata es el de conocer el **plazo de conservación de los datos si fuera posible o bien los criterios utilizados** para determinar el mismo.

Concluida la finalidad, los datos se suprimirán, solo se conservarán para el cumplimiento de las obligaciones legales.

**IMPORTANTE**

Los plazos que debemos establecer dependerán del **tipo de dato y su finalidad**. Habrá que atender en su caso a la normativa vigente que los regula o indicar el criterio general del *“cumplimiento de las obligaciones legales”*